

CONTROVERSIA ENTRE UNA COMPAÑÍA PETROLERA Y EL GOBIERNO FEDERAL.*
Sesión de 11 de junio de 1934.

JUICIO ORDINARIO CIVIL
SEGUIDO POR LA FEDERACION.

Núm. 1 de 1931. Sec. Acuerdos.

DEMANDANTE: La Federación, representada por el ciudadano Procurador General de la República.

DEMANDADA: la Compañía Industrial Minera y Petrolera, S. A.

MOTIVO DE LA DEMANDA: la rescisión de un contrato celebrado entre la Compañía mencionada y el Director del Control de Administración del Petróleo Nacional, y el pago de daños y perjuicios provenientes del incumplimiento del mismo contrato.

Aplicación de los artículos: 104, fracción III, y 105 de la Constitución Federal y 206, 379, 383, 388 y 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Suprema Corte condena a la Compañía Industrial Minera y Petrolera, S. A., a tener por rescindido el contrato celebrado con el Control de Administración del Petróleo Nacional, en nombre del Gobierno Federal, absolviendo a dicha Compañía del pago de daños y perjuicios; declara que la parte demandada no probó la reconvencción que formuló y absuelve al Gobierno Federal de dicha reconvencción, no haciendo condenación en honorarios y gastos judiciales).

SUMARIO.

CONTRATOS, ELEMENTOS PARA RESCINDIRLOS.- Si el Procurador General de la República, con su carácter de representante jurídico de la Federación, demanda a una Compañía la rescisión de un contrato, debe demostrar la existencia del contrato cuya rescisión demanda y el motivo de la rescisión. Ahora bien, si consta que con el escrito de demanda

se acompaña el original del referido contrato, el que se tuvo como prueba de su parte y, no sólo no fué objetado por la demandada, sino antes bien, reconocido, al reconvenir por cumplimiento de él, resulta demostrado el primero de los elementos expresados para la procedencia de la acción ejercitada; y en cuanto al motivo por el que se solicite la expresada rescisión, si se trata de incumplimiento por parte de la demandada, de las obligaciones contraídas en el convenio respectivo, también resulta plenamente comprobado, si estando obligada la referida parte demandada, a entregar, en distintos plazos, diferentes cantidades de dinero, no sólo no prueba haber pagado, sino al contestar la demanda, reconoce no haber efectuado las obligaciones que le impone el convenio, alegando, no obstante, que no es rescindible el contrato, porque antes de ocurrir a los Tribunales Federales, debió hacerse una notificación, a que se contrae una de las cláusulas del propio contrato, una vez que no se hubiese obtenido el pago, pues implícitamente reconoce no haber entregado las sumas de dinero, como tenía obligación de hacerlo y, por consiguiente, resulta probado el motivo de la rescisión, o sea el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el repetido contrato.

ID. ID.- Si una compañía demandada por el Procurador General de la Nación, impugna la acción ejercitada en contra de ella, porque, a su juicio, no procedió demandar la rescisión de un contrato que debía constar en escritura pública, tanto por disposición de la ley, por tratarse de cesión de derechos reales, como por voluntad de las partes, y porque no podía reputarse en mora a dicha compañía, por no haberla interpretado en los términos convenidos en el mismo contrato, no son de admitirse tales alegaciones, si no existe precepto legal que exija que deba constar tal contrato, para su validez, en escritura pública y, por otra parte, el contrato no podía considerarse clasificado como cesión de derechos reales, si en representación del Gobierno Federal, ninguna cesión consta que se haya hecho a la compañía demandada y, además, si no es exacto que las partes hayan convenido en subordinar la validez del contrato a la formalidad de una escritura pública, siempre que de los términos del mismo contrato aparezca, de manera indiscutible,

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª Epoca, XLI, 2ª parte, No. 74.

que las partes no quisieron hacer depender la referida validez del contrato, de la forma que al mismo se le diera, sino, al contrario, consta que, desde que se firmó propusieron expresamente el cumplimiento de la estipulación relativa a la formalidad de la escritura pública, hasta después de que dicho contrato estuviera en vigor.

ID. ID.- No es de admitirse la alegación que se haga por una compañía demandada, relativa a que por la falta de interpelación no esté obligada a entregar determinada suma, según la cláusula respectiva del contrato que tiene celebrado, si para la entrega de dicha suma se fijaron dos fechas perfectamente determinadas, la primera, el día y en el acto en que el contrato fuese revisado, y la segunda, los noventa días siguientes a la fecha en que el contrato fuera aprobado por la superioridad respectiva, de donde resulta que si fué aprobado y revisado el referido contrato por las autoridades correspondientes, debió hacer la expresada Compañía, tanto la primera como la segunda entregas de dinero, en las fechas señaladas.

DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBEN COMPROBARSE.- Si el Procurador de la República, ejercita en contra de una compañía a quien demanda, la acción subsidiaria de daños y perjuicios, y no los comprueba, debe declararse no demostrada dicha acción subsidiaria y, en consecuencia, procede absolver a la demandada del pago de aquéllos.

RESCISION Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, SON ACCIONES CONTRADICTORIAS.- Si una Compañía demandada por el Gobierno Federal, alega como reconvencción, que se condene al Gobierno a cumplir el contrato de referencia, mediante el otorgamiento de una escritura pública, y a entregar libres unos terrenos que fueron materia de dicho contrato, es improcedente tal reconvencción sobre el cumplimiento del contrato, si no es verdad que el referido contrato, para su validez, debiera constar en escritura pública, ni por disposición de la ley, ni por convenio de las partes, y porque la acción sobre rescisión es opuesta a la de cumplimiento del contrato, excluyéndose ambas; de manera que si se declara procedente una de ellas, en el caso, la del Gobierno Federal, la otra no puede prosperar; y respecto de la entrega de terrenos a que se refiere en su contestación la parte demandada, si no existe en el contrato alguna cláusula en virtud de la cual se haya contraído la obligación de entregar materialmente tales terrenos, no debe prosperar dicha acción, ejercitada por la Compañía demandada.

GASTOS Y HONORARIOS IMPROCEDENTES.- Si ninguna de las partes ha procedido con temeridad o mala fe, de acuerdo con el artículo 582 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe hacerse condenación en gastos y honorarios.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO.

Primero: De acuerdo con el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se dispone que el actor y el reo deben probar, respectivamente sus acciones y excepciones, se procederá, en este fallo, a examinar si las

partes en este juicio han probado las acciones y opusieron, a fin de decidir cada uno de los puntos litigiosos que han sido objeto de debate, como lo ordena el párrafo sexto del artículo 379 del Código citado.

Segundo: Para la procedencia de la acción rescisoria ejercitada por la parte actora, han debido demostrarse estos dos elementos de aquélla: primero, la existencia del contrato cuya rescisión se demanda, y segundo, el motivo de la rescisión, o sea, en el caso, el incumplimiento de tal contrato, por la parte demandada. Ambos elementos se encuentran plenamente demostrados: el primero, en el ejemplar original del contrato, que el ciudadano Procurador General de la Nación acompañó con su demanda y se tuvo como prueba de parte. Ese documento, que no sólo no fué objetado por la demandada, sino antes bien reconocido, al reconvenir por el cumplimiento de él, mediante su elevación a escritura pública y entrega de los terrenos, objeto del mismo, y que obra a fojas de la seis a la quince de este cuaderno principal, prueba plenamente, conforme a los artículos 270 y 340 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el día treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, el Control de Administración del Petróleo Nacional, en nombre del Ejecutivo Federal, representado por su Director, el señor ingeniero Ricardo T. Jordán, de una parte, y de la otra la "Compañía Industrial Minera y Petrolera", S. A., representada por su apoderado, el señor Gilberto Roe, celebraron un contrato para perforación de pozos en busca de petróleo y de gas, en terrenos de las Reservas Petroleras Nacionales ubicados en las Municipalidades de Guerrero, Nuevo Laredo, Mier y Carmargo, del Estado de Tamaulipas, y en los de Aldamas, Parás, Vallecillos y Lampazos, del de Nuevo León; contrato que es precisamente aquel cuya rescisión se ha demandado. La cláusula vigésima tercera de él dice: "La Contratista garantizará el cumplimiento de sus obligaciones con toda la maquinaria y materiales que destine a sus trabajos para la perforación de pozos.

La Contratista se obliga, además a entregar al Control la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos oro nacional, a cuenta del valor de la producción que corresponda al Control en la explotación que la expresada Contratista lleve a cabo de acuerdo con este contrato sea revisado por la Contraloría de la Federación, y el resto, o sean los otros ciento cincuenta mil pesos oro nacional, lo entregará la Contratista al Control dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha en que el contrato sea aprobado por el ciudadano Contralor de la Federación. Los fondos a que se refiere esta cláusula pasarán a poder del Control de manera definitiva sin que, en caso de no haber producción, tenga derecho la Contratista a reembolso alguno, y por lo mismo no causarán interés de ninguna especie, y expresa las partes que tales fondos constituyen una seguridad de parte de la Contratista por cuanto se refiere al cumplimiento de sus obligaciones". El incumplimiento, por parte de la demandada, de las obligaciones que contrajo en esta cláusula del convenio, de entregar las citadas cantidades de dinero, está probado también plenamente, no sólo porque dicha parte, que era a quien correspondía, no probó haberlas pagado, sino porque la misma Compañía, al contestar la demanda, diciendo que

tampoco es rescindible el contrato, porque antes de ocurrir a los Tribunales Federales, el Control de Administración del Petróleo Nacional debió hacer a la compañía la notificación a que se contrae la cláusula vigésima octava del propio contrato, y, una vez que no obtuviera el pago, proceder en los términos convenidos en esta cláusula, implícitamente está reconociendo no haber entregado aquellas sumas de dinero. En consecuencia, estando demostrados, como se ha dicho, los dos elementos de la acción rescisoria entablada por la parte actora, debe declararse rescindido el contrato en cuestión.

Tercero: La Compañía demandada impugnó la procedencia de aquella acción por dos motivos: porque, a su juicio, no era debido demandar la rescisión de un contrato que debía constar en escritura pública, tanto por disposición de la ley, por tratarse de cesión de derechos reales, como por voluntad de las partes; y porque no podía reputarse en mora a dicha Compañía, por no haberla interpelado el control, en los términos de la cláusula vigésima octava del contrato. No lo es la primera, porque no es verdad que el referido contrato, para su validez, debiera constar en escritura pública, ni por disposición de la ley, ni por convenio de las partes.

Dadas las estipulaciones contenidas en él, no existe precepto legal alguno que lo sujete, para ser válido, a que conste en escritura pública. Aquéllas no autorizan que tal contrato sea clasificado como de cesión de derechos reales, porque ninguno cedió el Control, en representación del Gobierno Federal, a la “Compañía Industrial Minera y Petrolera”, y tan es así, que esta misma no ha indicado siquiera cuáles fueron esos derechos reales que estima le fueron cedidos, ni menos aún las leyes, en cuyo cumplimiento, ese supuesto contrato de cesión debía otorgarse en escritura pública.

Tampoco es verdad que las partes hayan convenido en subordinar la validez del contrato a la formalidad de la escritura pública, porque aun cuando ciertamente se estipuló, en la cláusula vigésima séptima, que, a petición de cualquiera de las partes, el contrato podría elevarse a escritura pública, la intención de los contratantes de no subordinar la validez del contrato, a su forma externa, es patente. Dice así la mencionada cláusula: “A petición de cualquiera de las partes podrá elevarse a escritura pública el presente contrato, una vez que esté en vigor”. Esta frase final indica de manera indiscutible que las partes no quisieron hacer depender la validez del contrato, de la forma que al mismo se le diera, sino al contrario, que, estimándolo válido, desde que se firmó, como en el efecto lo ha sido, propusieron expresamente el cumplimiento de la estipulación relativa a la formalidad de la escritura pública, hasta después de que dicho contrato estuviera en vigor; y como resulta evidente que la validez no se hizo depender de la formalidad; lo que no impide que si la Compañía hubiera cumplido con todas las obligaciones que contrajo, habría estado en aptitud de demandar y obtener que se elevara a escritura pública tal contrato, en cumplimiento de lo expresamente pactado.

Cuarto: Tampoco es admisible la defensa que se refiere a la falta de interpelación, porque tratándose de la obligación que contrajo la Compañía, de entregar al Control, la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, oro nacional, (cláusula

vigésima tercera), aquella interpelación no era necesaria, toda vez que para la entrega de dicha suma se fijaron dos fechas perfectamente determinadas: la primera, para la entrega de cien mil pesos, oro nacional, el día y en el acto en que el contrato fuera revisado por la Contraloría de la Federación; y la segunda, para la entrega de los ciento cincuenta mil pesos, oro nacional, restantes, a los noventa días siguientes a la fecha en que el contrato fuera aprobado por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo; de donde resulta que, habiendo sido aprobado el contrato por el Secretario de Industria, el día tres de febrero de mil novecientos treinta, y revisado por la Contraloría el diecisiete del mismo mes, la Compañía demandada debió, dados los términos claros y precisos de la cláusula citada, entregar la primera partida, de cien mil pesos, el día diecisiete de febrero de mil novecientos treinta, y la segunda, de ciento cincuenta mil pesos, el día tres de mayo del mismo año.

Es consecuencia de lo expuesto, que a pesar de los términos generales en que está redactada la cláusula vigésima octava del contrato, ésta no se refiere a la obligación contraída en la cláusula vigésima tercera, en primer lugar, porque, respecto de la entrega de los doscientos cincuenta mil pesos, sin sujetarla a interpelación de especie alguna, se fijó con toda exactitud el tiempo para el cumplimiento del contrato, quedando, por lo tanto excluida de la duda, acerca de las fechas en que la Compañía estaba obligada a pagar las sumas indicadas; y en segundo, porque interpretar la cláusula vigésima octava del contrato en el sentido de someter a ella lo estipulado en la vigésima tercera, equivaldría a suprimir o nulificar esta estipulación, para cambiarla por otra muy diferente, lo cual no autoriza ninguna regla jurídica interpretativa.

Es obvio que si las partes hubieran querido que la Compañía entregara las dos partidas de cien mil y ciento cincuenta mil pesos, oro nacional, sesenta días después de que el Control la interpelara para ese efecto, como lo pretende la demandada, así lo habrían expresado sencilla y claramente; pero no se concibe, por ser absurdo, que para cosa tan fácil acudieran a la complicada combinación de redactar, primero, una cláusula en la que se fijaran, con toda exactitud, las fechas para las entregas del dinero, y después otra cláusula que sin referirse expresamente a la primera, y sólo por interpretación, dejara insubsistentes aquellas fechas y las sustituyera con el plazo de sesenta días, a partir de la interpelación.

Quinto: Además de la acción rescisoria, el ciudadano Procurador General de la República ejercitó, en contra de la “Cía. Industrial Minera y Petrolera”, S. A., la subsidiaria de daños y perjuicios. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación, y se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación, (artículo 1464 y 1465 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro); y como la parte actora no probó en este juicio haber sufrido pérdida o menoscabo alguno en su patrimonio, con motivo de la falta de cumplimiento del contrato, ni haber sido privada de ganancias que debiera haber obtenido, por el cumplimiento de éste, debe declararse que no quedó probada aquella acción

subsidiaria y, en consecuencia, absolverse a la Compañía demandada del pago de daños y perjuicios.

Sexto: La reconversión entablada por ésta, en contra del Gobierno Federal, comprende dos partes: en la primera se pide que se condene a dicho Gobierno a cumplir el contrato de referencia, mediante el otorgamiento de la escritura pública a que se obligó, y a entregar a la Compañía los terrenos libres y datos que fueron materia de dicho contrato, y en la segunda se demanda el pago de daños y perjuicios. Es improcedente dicha acción sobre cumplimiento de contrato, en cuanto al otorgamiento de la escritura pública, por razones expuestas sobre el particular en el considerando tercero de esta sentencia, y porque la acción sobre rescisión es opuesta a la del cumplimiento de contrato, excluyéndose ambas recíprocamente, de manera que, declarada procedente cualquiera de ellas, (en el caso la del Gobierno Federal), la otra no puede prosperar; y en cuanto a la entrega de terrenos y datos, por esta misma razón, que por sí sola sería bastante, y a mayor abundamiento, porque no existe en el contrato cláusula alguna en la que el Control haya contraído la obligación de entregar materialmente los terrenos objeto de aquél, ni por la naturaleza del convenio era necesaria esa entrega material.

Desde el momento en que el contrato fué aprobado, la Compañía estuvo en aptitud de ejecutar en los terrenos materia de éste, las obras y trabajos estipulados, como levantamiento de planos, instalación de maquinarias, materiales, etcétera, y fué la Compañía la obliga a ejecutar tales obras y trabajos, por su cuenta, y de conformidad con las disposiciones reglamentarias relativas, atento a lo estipulado en las cláusulas quinta, sexta, séptima y décima del repetido contrato.

Séptimo: La reclamación sobre daños y perjuicios es, asimismo, improcedente, porque la Compañía demandada, al igual que la parte actora, tampoco demostró haber sufrido alguno, y, por tanto, debe absolverse a ésta, por completo, de la reconversión formulada por aquella Compañía.

Octavo: No debe hacerse condenación en gastos y honorarios, porque ninguna de las partes ha procedido con temeridad o mala fe y porque, además, respecto de la actora, en el caso, lo prohíbe el artículo 582 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 104, fracción III, y 105, de la Constitución y 379, 383, 388 y 374 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero.- El actor probó la acción rescisoria que dedujo en este juicio; en consecuencia, se condena a la "Compañía Industrial Minera y Petrolera", S. A., a tener por rescindido el contrato que celebró con el Control de Administración del Petróleo Nacional, en nombre del Gobierno Federal, el día treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, sobre perforación de pozos en busca de petróleo y de gas.

Segundo.- El actor no probó su acción sobre daños y perjuicios; en consecuencia, se absuelve a dicha Compañía de la demanda sobre el pago de ellos.

Tercero.- La parte demandada no probó la reconversión que formuló en contra del Gobierno Federal; en consecuencia, se absuelve a éste de la expresada reconversión.

Cuarto.- No se hace condenación en honorarios y gastos judiciales.

Quinto.- Notifíquese; publíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de once votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.- *Franco. H. Ruiz.- Daniel V. Valencia.- J. Guzmán Vaca.- S. Urbina.- Luis M. Calderón.- F. Díaz Lombardo.- P. Machorro y Narváez.- Manuel Padilla.- A. Pérez Gasga.- F. Barba.- López Lira.- F. Parada Gay,* Secretario.